



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual se ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL EN AUTO DEL 15 DE Junio (artículo 137 ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 40 de la ley 1849 de 2017).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00048-00

RADICACIÓN FGN: 295.098 E.D Fiscalía 64 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADO: EVELIA ESPINOZA SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.282.168 de Bucaramanga – Santander.

BIEN OBJETO DE EXT: INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 300-112631, ubicado en la Calle 55B No. 16A – 22 Urbanización el Jordán - Floridablanca.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo establecido en el informe secretarial que antecede y como quiera que con providencia de fecha 15 de junio de 2023, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá D.C., “RESOLVIO: PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo Actuado a partir del Auto de fecha 21 de octubre de 2022, conforme las consideraciones tenidas en cuenta en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno”, en virtud del señalamiento realizado por los artículos 82¹ y ss. de la Ley 1708 de 2014.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Esta agencia judicial observa lo resuelto por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá, con ponencia de la Magistrada **Dra. MARÍA IDALI MOLINA GUERRERO**, Radicación: 540013120001201700048 01 (N.I.183), Decidió Decreta la nulidad, la cual mediante Acta de Registro No. : 036 del 18 de abril de 2023 y Acta de Aprobación No. : 047 del 15 de junio de 2023, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo Actuado a partir del Auto de fecha 21 de octubre de 2022, conforme las consideraciones tenidas en cuenta en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno”.

En cuya parte considerativa señala: “ (...) Por ende entonces, y conforme al análisis que hasta aquí se viene realizando, la Sala decretara la Nulidad de la actuación a partir del auto de fecha 21 de octubre de 2022, pero cuyo medio el juzgado de instancia concedió el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la afectada Evelina Espinoza Sánchez, para que, en su lugar, proceda a efectuar la notificación personal de la sentencia a María Nubia Vega Reyes y a su apoderado judicial, siguiendo estrictamente el derrotero previsto en el artículo 146 de la ley 1708 de 2014. Las notificaciones surtidas a las demás partes y sujetos procesales, por estar ajustadas a derecho, mantendrá su validez, razón por la cual, superada la irregularidad cometida, el juzgado de primera instancia se deberá pronunciar sobre la ejecutoria de la sentencia, los recursos contra ella interpuestos (entre ellos el recurso de apelación y a

¹ CAPÍTULO VI; Nulidades ARTÍCULO 82. Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.



promovido por el apoderado judicial de Evelyn Espinoza Sánchez), debiendo dejar las constancias respectivas de traslado de recurrentes y no recurrentes, conforme el trámite previsto en los artículos 66 y 67 de la ley 1708 de 2014”.

En consecuencia a lo ordenado por el Tribunal **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, ORDENANDO** que por la Secretaría del Despacho se proceda a notificar personalmente la **SENTENCIA** a la señora **MARÍA NUBIA VEGA REYES** y a su apoderado judicial **Dr. MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ**, designado por la Defensoría del Pueblo, siguiendo estrictamente el derrotero previsto en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014, a fin de que en la acción constitucional de extinción de dominio, si es su deseo, hagan uso de las facultades que les otorga el Código de Extinción de Dominio, 147 de la Ley 1708 de 2014.

Evacuado el trámite que se ordena, devuélvase al despacho para proveer.

Contra la presente decisión **NO** procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

² ARTÍCULO 146. Notificación de la sentencia. La sentencia se notificará personalmente a los sujetos procesales e intervinientes. De no ser posible la notificación personal dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto.
ARTÍCULO 147. Contradicción de la sentencia. Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación interpuesto por los sujetos procesales o por los intervinientes, en el efecto suspensivo. Este será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso a grado jurisdiccional de consulta.